

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00199-00  
**DEMANDANTE** : MILLER HURTADO SARRIAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**ASUNTO** : RESUELVE JUSTIFICACION INASISTENCIA  
**AUTO No.** : A.I. 05-05-126-19

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la justificación de la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de febrero de 2019, presentada por la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.515.622 y Tarjeta Profesional N° 241.460 del H.C.S de la J., en calidad de apoderada de la demandada FIDUPREVISORA S.A.

### 2. ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2019 se celebró Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, diligencia a la cual no asistió la apoderada de la demandada la FIDUPREVISORA S.A, abogada DRA. DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

A folio 112 CP obra memorial suscrito y presentado el día 29 de enero de 2019 por el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, dirigido al Tribunal Administrativo Oral del Circuito de Florencia, en el que renuncia al poder otorgado y a todas las facultades concedidas por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO; igualmente manifiesta que se tendrá por terminada la sustitución otorgada al abogado de la zona.

En la Audiencia Inicial el Despacho se pronuncia sobre la renuncia del poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, no aceptando la misma por no cumplir los requisitos del CGP, por lo que a la apoderada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO le correspondía asistir, ya que ella no presento renuncia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, le fue impuesta a la Dra. BETANCUR FAJARDO en calidad de apoderada de la demandada FIDUPREVISORA una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no asistir a la Audiencia sin excusa.

Mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2019 la apoderada de la parte demandada justifica la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de febrero de 2019, solicitando sea reconsiderada la multa de 5 salarios mínimos que le fue impuesta, por cuanto la FIDUPREVISORA revoco los poderes a la firma GONZALEZ Y VEGA Abogados Consultores, mediante Escritura Pública 1590 del 27 de diciembre de 2018, surtiendo efectos desde el 7 de enero de 2019. El Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA radico los memoriales de renuncia en los que indica que queda terminada la sustitución otorgada a la abogada de la zona, es decir a la Dra. DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO; y adjunta comunicación de fecha 15 de enero de 2019, dirigida al Ministerio de Educación informando su renuncia para la defensa judicial de la zona 4 (Tolima, Huila, Caquetá, Villavicencio, Guaviare y Vaupés) y la renuncia de los abogados, entre los que esta ella; así mismo manifiesta que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala que la renuncia pone termino al poder 5 días después de presentado el memorial en el juzgado, para el caso fue radicado el 29 de enero de 2019 conforme consta a folios 112 y 113; por lo tanto considera no era procedente que ella presentara renuncia o comunicara a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ya que fue la entidad quien termino el vínculo con la firma a la cual ella prestaba sus servicios.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial.

En el numeral 2º se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público e igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

El numeral 3º por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4º de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Considera este Despacho que tal como quedó expuesto, la apoderada Dra. DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, no asistió a la Audiencia Inicial, ni hizo uso de los mecanismos establecidos en la Ley para estos casos, como son el haber solicitado con anterioridad el aplazamiento de la audiencia mientras se allegaba en debida forma el memorial de renuncia del poder, pues mientras esto no ocurriera le asistía a la apoderada el deber de concurrir a la audiencia, pues no se había presentado en debida forma la renuncia al poder, pues no se acreditó el haber informado a la entidad demandada tal situación

En el memorial presentado por la Dra. DORIS ADRIANA BETANCUR, manifiesta que no asistió a la Audiencia Inicial, por cuanto ya se había terminado el mandato, al ser revocado el poder por la FIDUPREVISORA a la firma GONZALEZ Y VEGA, representada por el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, persona que le sustituyo a ella el poder para actuar dentro del proceso de la referencia; situación que para el Despacho no es constitutiva de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Ahora bien, además de lo anterior, el despacho no puede dejar de lado el hecho de que obra en el expediente a folios 119 a 124 que la Audiencia Inicial fue celebrada el día 20 de febrero de 2019 y la apoderada de la demandada radico la justificación de inasistencia el día 26 de febrero de 2019, por lo tanto fue extemporánea, ya que el día 25 de febrero se cumplían los tres (3) días establecidos en la norma relacionada, conforme a lo establecido el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>,

Estas razones debidamente probadas, resultan para el Despacho suficientes para no exonerar de la sanción que le impuso a la referida profesional del derecho, por lo que se deberá confirmar la sanción impuesta, sustentada en la falta de asistencia a la Audiencia Inicial programada por este Despacho, aclarando que la multa es equivalente a (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y no de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se determinó en la Audiencia Inicial.

En lo concernirte a la multa esta deberá consignarse en la cuenta corriente N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio N° 13474, por concepto de multas y rendimientos a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Por secretaria se dispondrá que se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Rama judicial de Neiva, Huila, para que adelante el proceso de cobro coactivo, en caso de que no se efectuó el pago en los términos establecidos en esta providencia, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

---

<sup>1</sup> Artículo 180. Audiencia inicial.

*(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la justificación de Inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de febrero de 2019, presentada por la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Confirmar la multa impuesta a la abogada aclarando que el valor de la misma es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser pagadas por la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.515.622 y T.P. 241460 del H.C.S de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: DISPONER** que la multa sea consignada en la cuenta corriente N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio N° 13474, por concepto de multas y rendimientos a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Por secretaria se dispondrá que se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Rama judicial de Neiva, Huila, para que adelante el proceso de cobro coactivo, en caso de que no se efectuó el pago en los términos establecidos en esta providencia, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01013-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA DEYANIRA PALOMINO GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 310 – 323 C. Principal No. 3.  
Fls. 327 – 338 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00278-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FEDERICO LLANOS TEJADA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 116 – 120 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 126 – 126 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00023-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROSALBA LEON VANEGAS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 52 - 57 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 58 - 64 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00086-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 54 - 58 C. Principal No. 2.  
Fls. 60 - 66 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00142-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BLANCA CECILIA PINZON DE ANDRADE  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

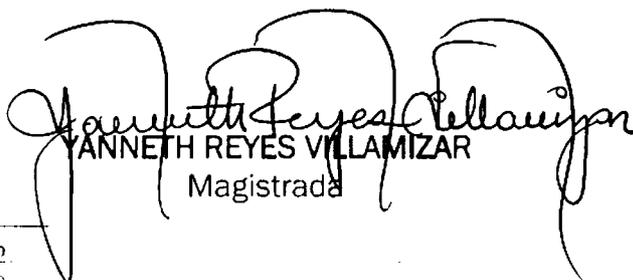
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada